



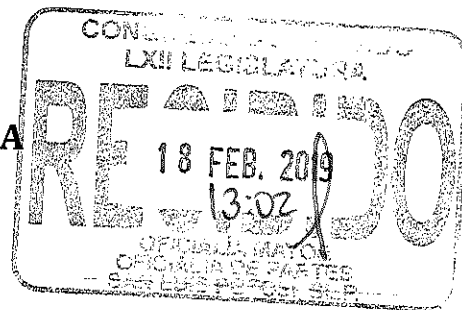
(9)

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA**

**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,**

**PRESENTES.**



00002171

La suscrita, **LAURA PATRICIA SILVA CELIS**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se plantea una remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, esto, específicamente en el artículo 96 párrafo segundo, en torno a la entrega de información que



deberá hacerse a las comisiones que requieran la misma a alguna dependencia, sin embargo, ante la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí dicha disposición queda rebasada pues ésta última abroga la primera en mención, razón por la que, resulta pertinente hacer la remisión correcta a fin de garantizar la sanción aplicable en el caso de no entregar la información requerida.

Es el caso que el artículo en comento señala:

*"ARTICULO 96. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:*

*...*

*Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la*



*responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos de la fracción XXIII Ter del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."*

Planteando dicha remisión a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo siguiente:

*"ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:*

*...*

*XXIII. Proporcionar en forma oportuna y veraz la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y obligaciones que le correspondan;*

*..."*



Es el caso, que como se mencionó previamente al ser abrogada esta ley por ende la remisión correcta debe ser a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí en el artículo siguiente:

*"ARTÍCULO 62. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales, laborales, o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables."*

Lo anterior en virtud de dar certeza y legalidad a las acciones que pudieran ser aplicables para el caso de la no entrega de información o retraso en la misma.

Por lo anterior, se plantea la modificación expuesta a efecto de que en nuestra norma sustantiva contemos con dicha precisión legal.

Asimismo resulta pertinente actualizar el nombre de la norma que actualmente se encuentra en diversos numerales tanto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



## PROYECTO DE DECRETO

**PRIMERO.** Se REFORMA el párrafo segundo del artículo 96, así como inciso e) de la fracción segunda del artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 96. ...

I a II. ...

Las autoridades y funcionarios municipales, estatales y de sus organismos descentralizados, así como los organismos constitucionales autónomos, están obligados a proporcionar la información solicitada por las comisiones, en plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día en que fueran notificados; apercibidos que para el caso de no hacerlo, o se negaren a entregarla dentro del término señalado, o no entreguen satisfactoriamente la información o documentos solicitados por las comisiones, el Presidente de éstas podrá dirigirse oficialmente en queja al superior jerárquico que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa aplicable a los funcionarios, en términos del artículo 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

ARTICULO 126. ...

I. ...

II. ...

a) a d). ...

e) La Contraloría Interna, dependiente de la Junta: a la que corresponde la evaluación y control del desempeño de los servidores públicos del Congreso; así como la sustanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa en que incurran los mismos y la imposición de las sanciones correspondientes, para lo cual deberá llevar un registro relativo a las sanciones impuestas e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones de los servidores públicos, así como los medios de impugnación y su resolución con carácter definitivo, responsabilizándose de realizar la captura, así como envío oportuno y veraz de la información a la Auditoría Superior del Estado, para ser inscrito en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí. De su competencia quedan exceptuados los integrantes de la Asamblea Legislativa.

f) a g). ...



**SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 41, así como párrafo segundo del artículo 81; y, inciso a) de la fracción IV, y párrafo segundo del artículo 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 41. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos, conforme a lo dispuesto por la Constitución, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 81. ...

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; lapso que comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el tiempo precisado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

...

...

ARTICULO 144. ...

I a III. ...



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

IV. ...

a) Si el inculpado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

b) a c). ...

V. ...

Tratándose de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de elección popular, y magistrados, se estará a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis".





LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DIP. LAURA PATRICIA SILVA CELIS**

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de febrero de 2019

00002171